



INSTRUCCIÓN DE SERVICIO 1/2022, SOBRE EL RE-ABANDERAMIENTO DE EMBARCACIONES DE RECREO PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques. Dicho real decreto no preveía de modo expreso el posible abanderamiento de embarcaciones de recreo que hubieran dejado el registro español y que posteriormente quisieran volver al mismo.

Por este motivo, en su momento se dictó la Instrucción de Servicio 3/2019 con objeto de facilitar que estas embarcaciones que se trasladaron a otros pabellones, como el belga o el holandés, pudieran retornar a pabellón español ante la imposibilidad de renovar su registro en dichos pabellones.

Después de tres años de aplicación de la Instrucción de Servicio 3/2019, si bien la situación es diferente por la aparición de otros registros europeos que resultan atractivos para los propietarios españoles, en el contexto actual sigue considerándose oportuno prorrogar y actualizar el procedimiento contenido en aquella instrucción con objeto de armonizar los criterios referentes a la documentación técnica necesaria para el re-abanderamiento de estas embarcaciones.

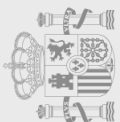
El artículo 4 del real decreto mencionado define el procedimiento de abanderamiento y matriculación, indicando en su apartado 2 que a la solicitud de abanderamiento y matriculación se adjuntará, según los casos, la documentación técnica que se especifica en los artículos 9.1.a (embarcaciones con marcado CE) y 10.3.a (embarcaciones sin marcado CE).

Ninguno de los artículos mencionados contempla expresamente el caso de estas embarcaciones de las que, tras causar baja por exportación, se solicita nuevamente la matriculación, y que consecuentemente tienen ya su documentación técnica archivada en el expediente de la embarcación.

Por todo lo expuesto, se ha considerado la conveniencia de dictar la presente Instrucción de Servicio.

1. Sustitución de la documentación técnica por el certificado de navegabilidad.

No se exigirá la documentación técnica necesaria para el abanderamiento de embarcaciones cuando ya hubieran estado previamente registradas, pues se entiende que el interesado ya había presentado esa documentación y obtuvo, en su caso, un certificado de navegabilidad en cualquiera de sus modelos (1010, 1212, 1313 o 1414). Se entenderá que un certificado de navegabilidad expedido por la Administración marítima española sustituye a los documentos técnicos requeridos tanto en embarcaciones con marcado CE (artículo 9.1.a) como en aquellas sin marcado CE (artículo 10.3.a).





En aquellos casos en que el interesado no disponga del certificado en formato papel, bien sea porque lo haya extraviado o porque el nuevo propietario sea diferente a aquel que en su momento solicitó la primera matriculación, se podrá considerar suficiente a efectos de verificación de la existencia de un certificado de navegabilidad que en la aplicación informática de inspección figure un certificado de navegabilidad en estado "Confirmado".

2. Reconocimiento previo de tipo extraordinario.

Previamente a la expedición del nuevo certificado de navegabilidad, la embarcación deberá ser sometida a un reconocimiento extraordinario realizado por una Entidad Colaboradora de Inspección (ECI), con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones necesarias de seguridad marítima y de protección del medio ambiente marino.

Durante el reconocimiento extraordinario, que tendrá el alcance de un reconocimiento periódico, la ECI tendrá que verificar la identidad de la embarcación y que esta no ha sufrido modificaciones o alteraciones en el casco y maquinaria, así como que el equipo cumple con lo dispuesto en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo.

La Capitanía Marítima podrá decidir si es necesario el reconocimiento extraordinario o reducir su alcance en función de las pruebas que presente el propietario sobre el buen estado de la embarcación y sobre los reconocimientos llevados a cabo con anterioridad.

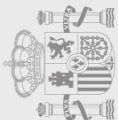
3. Expedición del nuevo certificado de navegabilidad.

Verificada la existencia de un certificado de navegabilidad y superado satisfactoriamente, en su caso, el reconocimiento extraordinario, se procederá a expedir un nuevo certificado de navegabilidad a la embarcación (modelo 1414), teniendo en cuenta las limitaciones que figuren en el certificado de navegabilidad de origen y aquellas derivadas del reconocimiento extraordinario.

4. Resto de documentación.

Con excepción de lo indicado en los puntos anteriores, la documentación necesaria para el re-abanderamiento y matriculación de estas embarcaciones será la especificada en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, con la salvedad de la documentación justificativa de la liquidación, exención o no sujeción del Impuesto Especial Sobre Determinados Medios De Transporte (IEDMT) que no será preciso aportar si han transcurrido cuatro años desde la primera matriculación o inscripción.

En el caso de que el re-abanderamiento se solicite antes de ese plazo y en la primera matriculación o inscripción la embarcación se hubiese acogido a la exención del impuesto, será preciso aportar un nuevo justificante de liquidación o exención.





Independientemente de la nueva matriculación, el archivo histórico existente previo al re-abanderamiento permanecerá archivado en el distrito marítimo en el que la embarcación estaba matriculada originariamente.

5. Aplicación.

Esta Instrucción de Servicio deroga y sustituye a la Instrucción de Servicio 3/2019 y será de aplicación mientras mantenga su vigencia el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.

EL DIRECTOR GENERAL

Benito Núñez Quintanilla
(Firmado electrónicamente)

